

**COMUNICADO GENERAL No. 5**

**Fecha:** 26 de noviembre de 2018

**Para:** Directores ENTIDADES EJECUTORAS

**De:** Gerente General de Consorcio FCP 2018

**Asunto:** Lineamientos generales para el tratamiento de Contratos de Prestación de Servicios con personas naturales.

Respetados doctores:

Con el fin de tener mayor claridad sobre la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, los cuales han sido suscritos de acuerdo con las instrucciones que hemos recibido por las Entidades Ejecutoras, informamos mediante la presente circular algunos criterios que se deberán tener en cuenta con este tipo de contratos y algunos lineamientos generales para el tratamiento de novedades que pueden presentarse en el desarrollo del objeto contractual.

**1. RELACIÓN ENTRE EL PA-FCP Y LAS ENTIDADES EJECUTORAS:**

En primer lugar, es preciso aclarar la relación existente entre Fondo Colombia en Paz y las Entidades Ejecutoras frente a los contratos de prestación de servicios.

En este punto, se informa que la contratación que adelanta el administrador fiduciario como vocero del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, se realiza conforme a la necesidad de las entidades ejecutoras (Agencias o Direcciones) que tengan registrada una subcuenta a partir de la cual se realicen procesos de contratación con recursos del Fondo Colombia en Paz. Sin embargo, esto no significa, que el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz y las Entidades Ejecutoras conformen una sola entidad.

Cabe aclarar, que las Entidades Ejecutoras y el Consorcio FCP 2018, como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, son de naturaleza distinta, autónomos e independientes y que en razón a la implementación de los acuerdos de paz, se interrelacionan para efectos de contratación de bienes y servicios, previo cumplimiento de las formalidades señaladas en el Decreto Ley 691 de 2017 y el Contrato de Fiducia Mercantil No. 001 de 2018, así como los manuales y reglamentos del Fondo.

Mientras que las Entidades Ejecutoras son de naturaleza pública, el Fondo Colombia en Paz es un Patrimonio Autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República DAPRE, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias y sus actos, contratos y actuaciones se rigen por el derecho privado.

Así pues, si bien el Consorcio FCP 2018, en su calidad de vocero y administrador del Fondo Colombia en Paz, contrata en virtud de la necesidad de las subcuentas, quien funge como contratante en la relación contractual, es el citado consorcio y las entidades ejecutoras son sus beneficiarias.

Así mismo, las Entidades Ejecutoras, de acuerdo con la Cláusula Novena de los contratos de prestación de servicios, son las que ejercen la supervisión integral y el control de la ejecución del contrato, a través de la persona que sea designada para ello.

Dicho lo anterior, las agencias deberán aplicar las funciones como supervisor consignadas en la cláusula anotada, además de las contenidas en el Manual de Contratación y la Ley 1474 de 2011.

## 2. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS VS CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Para determinar la naturaleza de este tipo de contrato, es necesario exponer la definición que presenta el ordenamiento legal sobre el contrato de prestación de servicios, cuya definición se consagra en artículo 34, Capítulo III del Código Sustantivo del Trabajo:

*"(...) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva."*<sup>1</sup>

De acuerdo con la definición anterior, es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato civil que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato civil y no de una relación laboral.

Ahora bien, con la definición del contrato de prestación de servicios, es necesario traer lo establecido en los artículos 22 y 23 del Capítulo I – Definición y Normas Generales, Título I – Contrato Individual de Trabajo, del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual se define el contrato individual de trabajo y sus elementos esenciales:

"(...)

### 22. Definición

*Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

### 23. Elementos esenciales

*Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o*

<sup>1</sup> Otra definición del contrato de prestación de servicios el numeral 3, artículo 32 – De los Contratos Estatales, del Título III - Del Contrato Estatal - de la Ley 80 de 1993: "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

*See*

7

*cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.”*

En atención a los elementos esenciales del Contrato Individual de Trabajo, se infiere entonces que para que se constituya este tipo de contrato, deben coexistir de manera simultánea i) la prestación personal del trabajador, lo que significa que el empleado ejecute las actividades y obligaciones dispuestas en el acuerdo de voluntades, de manera presencial en las instalaciones que su empleador disponga; ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, lo que indica la facultad que tiene un patrono o empleador, de dar órdenes a sus empleados, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, siempre y cuando las mismas no constituyan una transgresión a sus derechos fundamentales y iii) el salario como retribución del servicio, lo que corresponde a la contraprestación que el empleado da en dinero o especie al trabajador por su trabajo.

Así pues, si en la relación profesional convergen los anteriores tres (3) elementos, se estaría en presencia de un contrato individual de trabajo, regido por las normas del Código Sustantivo de Trabajo.

Frente a los requisitos de los contratos de prestación de servicios, existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a la naturaleza de este tipo de contrato, y para el caso en particular, se quiere resaltar lo indicado en la Sentencia C-614 de 2009<sup>2</sup>, en la cual se recordó las características principales de este tipo de contratos:

*“(…)*

- a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*
- b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*
- c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y es indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”*

Del anterior pronunciamiento, es claro que la mayor diferencia entre un contrato individual de trabajo y uno de prestación de servicios recae en la autonomía e independencia del contratista, el cual es autónomo en el

<sup>2</sup> Sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cumplimiento de las obligaciones, las cuales deberán desarrollarse dentro del plazo temporal estipulado y en el marco de lo señalado en dicho contrato.

Por lo tanto, no es posible admitir confusiones respecto de los elementos configurativos de la relación laboral y los de un contrato de prestación de servicios, ya que, en el evento en donde se acredite la existencia de las características esenciales del Contrato Individual de Trabajo en un Contrato de Prestación de Servicios, surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.<sup>3</sup>

Ahora bien, los contratos que se suscriben con ocasión a las instrucciones recibidas por parte de las Entidades Ejecutoras son de naturaleza de prestación de servicios en el cual, se suscribe entre el CONTRATISTA (la persona designada por la Entidad) y el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2018, en su calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Colombia en Paz, quien funge en esta relación como CONTRATANTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar el clausulado de los contratos de prestación de servicios que se suscriben, de manera clara y precisa, se deja estipulado la naturaleza de este en los siguientes términos:

*"(...) Cláusula Primera Objeto – Parágrafo Primero: Su naturaleza es de prestación de servicios, por lo que es celebrado Intuite personae, motivado en la confianza, y otorgándole a EL CONTRATISTA la autonomía e independencia propia de este contrato.*

*Cláusula Décima Cuarta. Exclusión de la relación laboral y autonomía profesional: De conformidad con la naturaleza del contrato, el CONTRATISTA ejecutará el contrato con autonomía e independencia. En tal sentido no existirá relación laboral entre las PARTES. Lo anterior, sin perjuicio del deber de coordinación que le asiste al contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que en todo caso no generará relación laboral. El contratista no es representante, agente o mandatario del CONTRATANTE, por lo que no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos, en nombre del contratante, ni de tomar decisiones, ni de iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. EL CONTRATISTA realizará el objeto del Contrato de Prestación de Servicios con autonomía técnica y administrativa, pudiendo realizar otras actividades intrínsecas al ejercicio de su objeto profesional."*

Por lo anterior, es evidente entonces que los contratos suscritos con los CONTRATISTAS presentan la naturaleza de prestación de servicios en el cual, el contratista ejecutará de manera autónoma e independiente, las obligaciones suscritas en ese acuerdo de voluntades.

En conclusión, en un contrato de prestación de servicios no es requisito que el cumplimiento de las actividades se realice de manera presencial y física en las instalaciones del contratante o en las instalaciones de la entidad

<sup>3</sup> De acuerdo a la Sentencia C-665 de 1998 de la Corte Constitucional, respecto del principio de primacía de realidad sobre formalidades establecidas por sujetos de relaciones laborales, expresa: "Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica."

*[Handwritten signature]*

↑

ejecutora, ya que este requisito es propio de un contrato individual de trabajo. Recuérdese que el contratista es autónomo e independiente, razón por la cual, la prestación de sus servicios y en consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones pactadas no están sujetas a ser desarrolladas en un lugar específico u horario particular, ya que lo que se persigue de este tipo de contratos es el cumplimiento efectivo del objeto contractual.

### 3. FIJACIÓN DE HORARIO EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Para el cumplimiento del objeto contractual, la Cláusula Tercera de los Contratos de Prestación de Servicios, establece las obligaciones generales y específicas a desarrollar por el contratista, las cuales tienen como objeto final instituir el desarrollo, actividades y tareas necesarias para el desarrollo normal del objeto del contrato.

Las obligaciones allí estipuladas frente a la característica de autonomía e independencia permiten que las mismas sean objeto de cumplimiento por parte del contratista en lugar, tiempo y modo a discrecionalidad del contratista y no a la subordinación o dependencia de su supervisor:

*"(...) Cláusula Tercera – Obligaciones del Contratista:*

*Obligaciones generales:*

1. *Cumplir con el objeto del contrato, con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad; por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno entre el CONTRATISTA y el PA-FCP."*

Sin perjuicio de lo anterior, si el Contratante o el Supervisor del Contrato, en este caso, la Entidad Ejecutora, fija un horario que ha de emplear quien presta el servicio para el cumplimiento efectivo del objeto contractual, no se puede entender entonces que dicha fijación sea una subordinación laboral. El anterior argumento, encuentra asidero en lo pronunciado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, tal como se observa en la sentencia C-614 de 2009<sup>4</sup>:

*"...Considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Expediente D 7615. Radicación No. 614/09, 02 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades”.*

Se colige de lo anterior que, en caso de que se convenga entre los contratantes un horario o se fije un tiempo para que el objeto pueda ser desarrollado de manera efectiva y eficiente, o que la prestación de servicios se haga en las instalaciones del contratante o entidad ejecutora, no significa que por parte del supervisor se establezca un horario laboral y consecuente subordinación.

Sin perjuicio de ello, el Supervisor deberá informar de tal eventualidad al Contratista al momento de la ejecución del contrato o si la misma se presenta en desarrollo del contrato, de la misma forma, el Contratista deberá ser informado.

#### 4. AUSENCIAS Y SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

##### 4.1 Ausencias del Contratista:

El Contratista es autónomo e independiente frente a la ejecución de sus actividades para el desarrollo del objeto contractual, razón por la cual, su ausencia en la entidad ejecutora no supone incumplimiento o falta frente al manual interno de funciones o el que se tenga dispuesto para los empleados, ya que la naturaleza del mismo no se rige por la ley laboral del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, es preciso mencionar que, si la ausencia del contratista causa un presunto incumplimiento en las obligaciones o en el desarrollo normal del objeto del contrato, es pertinente que el Supervisor, como controlador de la ejecución contractual, realice las funciones pertinentes que se consignan en la Cláusula Novena – Supervisión y Control de la Ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios:

“(…)

2. Exigir el cumplimiento de las obligaciones cuando advierta su inobservancia
3. Prevenir el incumplimiento de las previsiones contractuales por parte del contratista, proponiendo alternativas que viabilicen la ejecución del objeto.
4. Aplicar los correctivos que se estimen pertinentes con miras a garantizar la ejecución del objeto pactado y de las prestaciones, proponiendo soluciones a los problemas que surjan en la ejecución.”

Por lo anterior, el Supervisor del contrato puede requerir al contratista para que se indague las razones del presunto atraso e inste al mismo para el cumplimiento de las obligaciones que se consideren atrasadas en su ejecución, o si se determina junto con el Contratista, podrán solicitar la suspensión de este ante el Contratante, sin embargo, si la ausencia del Contratista no afecta la ejecución normal del contrato y por ende, no genera detrimento o posibles incumplimientos, no se puede considerar este acto como un perjuicio al contrato de prestación de servicios o a sus obligaciones.

Por último, es necesario recordar que la Cláusula Vigésima Sexta, expresa la información necesaria para la realización de notificaciones, comunicaciones y correspondencia entre los contratantes de los contratos de prestación de servicio.

*2018*

#### 4.2 Frente a la suspensión de los Contratos de Prestación de Servicios:

Respecto de la suspensión de los contratos de prestación de servicios, la Cláusula Décima Primera – Suspensión del Contrato, prevé esta herramienta, la cual, deberá realizarse mediante un acta donde conste los hechos de la suspensión, el término de esta y las condiciones de su reinicio.

*“(…) Cláusula Décima Primera – Suspensión del Contrato: Las partes podrán suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento. El término de suspensión y las condiciones de reinicio se acordarán en dicha acta. La suspensión no dará derecho a exigir indemnización, sobrecostos o reajustes, ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato. El plazo de ejecución de este podrá suspenderse en los siguientes eventos:*

- a) *Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la ejecución del contrato. Dicha eventualidad corresponde calificarse por parte del CONSORCIO FCP 2018*
- b) *Por mutuo acuerdo, siempre que con ello no se causen perjuicios ni deriven en costos para el CONSORCIO FCP 2018. (...)”*

Así pues, no existe como tal una consideración o un mínimo de días para determinar cuándo aplicar la figura de la suspensión, siempre será en consenso entre las partes si se aplica o no, de acuerdo con las causales establecidas en los literales a) y b) de la Cláusula Décima Primera de los contratos de prestación de servicios.

Adicionalmente, respecto al trámite de suspensión de contratos, señala el Manual de Contratación del FCP lo siguiente:

*“(…)3.1.5.3 Suspensión de los contratos*

1. *Consiste en la suspensión del plazo de ejecución contractual, atendiendo a circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito o por la autonomía de voluntad de las partes.*
2. *Para el efecto deben presentarse razones plenamente justificadas, que lleven a las partes a tomar esta decisión de conformidad con las causales ya mencionadas. Lo anterior, siempre y cuando se certifique por parte del supervisor el cumplimiento integral del contrato, a la fecha de la solicitud de suspensión.*
3. *La solicitud de suspensión de mutuo acuerdo del contrato debe ser radicada por los Entes Ejecutores como mínimo cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio de suspensión al administrador fiduciario, para su trámite correspondiente (...)”*

La solicitud de que trata el numeral tercero antes citado, debe presentarse en la **FICHA TÉCNICA DE SOLICITUD DE MODIFICACIONES CONTRACTUALES – JUSTIFICACIÓN Y RECOMENDACIÓN DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR**, la cual se encuentra publicada en <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/fondo-colombia-en-paz.html>.

Ahora bien, cuando se realiza la suspensión temporal de un contrato de prestación de servicios, se desprende que tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento.

Así pues, si la vigencia del contrato de prestación de servicios se estableció hasta una fecha cierta (día, mes, año), la suspensión que se realice no altera la vigencia de este, y en consecuencia terminará en el plazo inicialmente pactado. En otras palabras, el término de la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo.

Caso contrario sucede con los contratos de prestación de servicios en los cuales la vigencia está pactada en días o meses; en este caso, los días suspendidos serán sumados en proporción a la vigencia pactada con la finalidad de completar los días o meses inicialmente establecidos.

## 5. FORMA DE PAGO EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

Por regla general, los pagos de los contratos de prestación de servicios, a menos que en análisis preliminar se dicte otro método, son pactados a mes vencido, dividiéndose así el valor total del mismo en pagos mensuales de acuerdo a la vigencia establecida. A manera de ejemplo, si el valor total del contrato corresponde a \$12.000.000 y la duración del mismo fueran tres (3) meses, se establecerán tres (3) pagos mensuales, cada uno por valor de \$4.000.000.

Ahora bien, cuando las condiciones contractuales de perfeccionamiento y ejecución indican que el inicio del contrato se da ya iniciado el mes, el Consorcio ha incluido en las minutas contractuales por instrucción del fideicomitente la siguiente redacción: *"EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato en mensualidades vencidas y/o fracción de acuerdo con los servicios prestados durante el mes. (...). Estos pagos serán cancelados previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por parte del supervisor. Así como, la presentación de los informes de ejecución de EL CONTRATISTA y la constancia de estar a paz y salvo en el pago de aportes de salud, pensión y ARL."*

Por lo tanto, los pagos de los contratos quedarán sujetos a la fecha de inicio del contrato, del cual, dependerá si serán totales o fraccionadas, de acuerdo a las condiciones del acuerdo de voluntades.

Haciendo referencia al pago de los aportes de salud, es preciso indicar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1273 de 2018, modificó el artículo 2.2.1.1.1.7, y adicionó el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes, señaló en su articulado que el pago se debe efectuar mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, es decir, el mes anterior. Lo anterior indica que, los trabajadores independientes, como los contratistas, pagaran su seguridad social (salud, pensión y ARL) a mes vencido y no de forma anticipada.

Por lo anterior, el FCP en consonancia con el Decreto 1273 de 2018, al momento de recibir las facturas provenientes de los contratistas, el área de pagos verificará el pago de la seguridad social del mes anterior al facturado.

Así mismo, al finalizar el contrato, el CONSORCIO FCP 2018, en su calidad de vocero del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz y en aplicación del Decreto 1273 de 2018, podrá solicitar al contratista la planilla de pago del período que quedó pendiente por aportar en las cuentas de cobro y el contratista estará en obligación

de aportarla, de lo contrario, procederá con el reporte de dicha situación a la entidad competente, esto es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

## 6. LICENCIA DE MATERNIDAD EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

La licencia de Maternidad es el descanso remunerado de 18 semanas que la ley confiere a la mujer que tiene un hijo, y que es reconocido por la EPS a la que está afiliada la madre. Por tal razón y considerando que, durante este periodo, es la EPS quien asume el pago de los honorarios, lo procedente, para su gestión es la suspensión del contrato, durante el periodo que dura la incapacidad. Para surtir este trámite, el CONSORCIO FCP 2018, en el marco de su manual de contratación, seguirá el siguiente procedimiento:

### a. Presentación licencia de maternidad:

La contratista deberá presentar copia de la licencia de maternidad, dentro de los siguientes 10 días a la fecha del parto al supervisor del contrato.

Se otorgará un término máximo de 03 días, después de la fecha de recibido por el supervisor del contrato, para que este informe al administrador fiduciario, de tal manera que se puedan realizar las comunicaciones pertinentes a la coordinación de pagos y a la ARL.

### b. Procedimiento de suspensión contractual:

- Una vez, recibido la comunicación del supervisor, el caso se asignará a un abogado, el cual cuenta con 03 días hábiles para realizar la minuta de suspensión del contrato. Dicha minuta será remitida a la contratista, a través de correo electrónico, con copia al supervisor del contrato.

La suspensión del contrato se realizará por el periodo comprendido en la licencia presentada por la contratista. Así mismo, frente al punto se aclara que durante dicho periodo no podrá reanudarse, bajo ninguna circunstancia, la ejecución del contrato, pues la licencia de maternidad es un derecho y no una prestación económica, y como derecho tiene unos objetivos enmarcados en la necesidad de recuperación de la madre y el adecuado cuidado de esta para el menor recién nacido, por tal razón y teniendo en cuenta que desde la propia Constitución Política (Artículo 48)<sup>5</sup>, se consagra la seguridad social, como un derecho irrenunciable, en el caso específico, no es posible renunciar a la licencia de maternidad, ni reanudar la ejecución de contratos durante dicho periodo.

- Se concederá un término de 05 días hábiles para que la contratista firme y remita el documento en original con destino a nuestras instalaciones ubicadas en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso 1 Centro de Recursos de Información CRI, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Finalmente, se procederá con la firma de la gerencia del consorcio, quien suspenderá el contrato como Vocero y Administrador del Fondo Colombia en Paz

<sup>5</sup> Concepto No. 32663 (memorando 201211002332663) emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

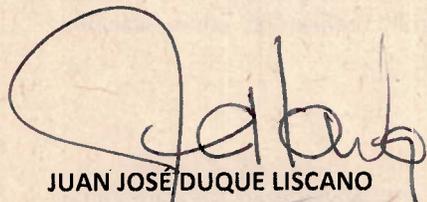
**c. Proceso de reanudación:**

Una vez transcurrido el periodo de licencia señalado, se podrá reanudar la ejecución del contrato, mediante documento escrito en donde se señalarán las condiciones de reinicio y ejecuciones pertinentes, en todo caso, no estará autorizado el inicio de ejecución, sin que exista la mencionada acta de reanudación y se hayan verificado los cubrimientos presupuestales.

Así mismo, para que la contratista pueda reanudar la ejecución del contrato, deberán surtirse los trámites pertinentes de reporte a ARL y validación de la necesidad.

La presente respuesta es emitida por el Consorcio FCP 2018 como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ. Cualquier información adicional que se requiera con gusto será suministrada mediante comunicación escrita a la Calle 72 No 10 – 03, Piso No. 1, oficina 105, Centro de Recursos de Información (CRI) de Fiduprevisora S.A., en Bogotá D.C.

Agradecemos de antemano la atención y quedamos atentos a cualquier inquietud o duda que se tenga.



**JUAN JOSÉ DUQUE LISCANO**  
Gerente CONSORCIO FCP 2018

**Actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – PA-FCP**

Elaboraron: Diego Palacios Sánchez – Abogado Consorcio FCP 2018 y Juan Sebastián Salazar Gutiérrez – Coordinador Jurídico.  
Revisó: Juan Sebastián Salazar Gutiérrez – Coordinador Jurídico.

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.